



PROC. EJEC. LAB. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS VS DISMEDICAS DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN.

SECRETARIA. – EXPEDIENTE N°23001310500320210026500

Montería, 09 de MARZO del 2022

Al Despacho señora Juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte ejecutante surtió el juramento de rigor, en consecuencia, está pendiente decidir la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. - **PROVEA.** –

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, MARZO NUEVE (09) del dos mil veintidós (2022).

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma encontramos como título ejecutivo los siguientes documentos: *CERTIFICACIÓN DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, LIQUIDACION DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS ADEUDADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA LOS FONDOS DE PENSIÓN OBLIGATORIA QUE ADMINISTRA COLFONDOS SA, POR EL APORTANTE DISMEDICAS DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN folios 11, 13 a 21, y REQUERIMIENTO POR MORA COB – IQ – CM - 43723 de fecha 29 de enero de 2021 DIRIGIDO A LA PARTE EJECUTADA con constancia de recibido folios 12 y 22;* los que se estudian a fin de determinar si reúnen o no las exigencias de ley consagradas en los artículos 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, 23 de la ley 100 de 1993, 28 del DECRETO 692 DE 1994 y las demás normas contempladas en el estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, para obrar conforme a la petición de la entidad demandante, esto es, se libremandamiento por los conceptos enunciados en el folio 3 del libelo introductor.

Para ello, sea oportuno convocar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en la providencia de fecha 18 de marzo de 2020 que resolvió la acción de tutela presentada, dentro del proceso de CLEAN SERVICE COLOMBIA contra SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, que a la letra dice:

"Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.



Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Así las cosas, de la decisión parcialmente descrita aplicable al sustrato fáctico del presente asunto, se establece que a folio 11 del expediente se avista como título ejecutivo *CERTIFICACIÓN DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 donde se hace constar la obligación a cargo de la ejecutada DISMEDICAS DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN* a la cual se le anexan las liquidaciones de los afiliados y periodos en mora por parte del empleador, en donde se detallan los siguientes conceptos: identificación del empleador, datos del afiliado, periodo en deuda, salario, cotización obligatoria, intereses obligatorios, fondo de solidaridad pensional, intereses F.S.P., total intereses y total deuda, adicionalmente aparecen en los folios 12 y 22 *ejusdem*, el requerimiento en mora anunciado y la constancia de entrega.

De los documentos referenciados, se tiene, con probabilidad de certeza que, constituyen un título complejo, es decir, la existencia misma del prenombrado, con las características propias del artículo 422 del C.G.P se concretiza con la vista integral o en conjunto de los allegados, todo ello en concordancia con el artículo 100 cpts.

Es por ello que, acompasando lo hasta aquí discurrido, y dentro del marco fáctico y legal perfilado, se colige la estructuración del título ejecutable contra el convocado a la litis, pues, desde el margen de los documentos aportados, se extraen los elementos otrora descritos, sin complejidades de naturaleza alguna, pues se resaltan la configuración de las propiedades señaladas, lo que conlleva a la consecuencia jurídica de librarse la orden de pago deprecada, en la forma que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, esto es, librarse mandamiento ejecutivo por los ítems correspondientes al valor indicado en la liquidación de aportes pensionales y los intereses de mora, manifestándose que las costas y agencias en derecho se dispondrán en la oportunidad que la ley consagra para ello.



Asimismo, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada, **DISMEDICAS DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN**, de este proveído en la forma establecida por el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, concordada con el párrafo del artículo 41 ibidem modificado por la Ley 712/20021 art. 20, y armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., confrontado con el artículo 442 del C.G.P.

Por demás, examinadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, encuentra la Titular del Despacho que se encuentran ajustadas a Derecho en los términos de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa, por lo que se decretará con las advertencias legales.

Con base en lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE DISMEDICAS DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$13.193.168), por concepto Cotizaciones Pensionales Obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador de los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de la acción, en el período comprendido desde diciembre de 1996 hasta julio del 2015.
- Los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de las Cotizaciones Pensionales Obligatorias de sus trabajadores, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación a su cargo.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada DISMEDICAS DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 891.001.806, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Montería: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA, FALABELLA, BANCO W, BANCO SERFINANZA Y BANCO FINANDINA., en armonía con los artículos 593 y 594 del C.G.P. Líbrense los oficios a los señores Gerentes de las entidades crediticias. Límite de embargo la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al ejecutado, de este proveído en la forma establecida por el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Se le hace saber al demandado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en, como se manifestó en la motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA JUSTICIA WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6404bf28701cea763a4b407d1b9e6a71f8e559851260b2306a685f4e3d127baa

Documento generado en 09/03/2022 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**